

436

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., enero veintiseis de dosmil veintiuno

Radicado N°: 110013103023 2016 00562 00.

A efectos de resolver sobre el contenido del escrito visto a folios 430-432, se hacen las siguientes precisiones:

Esta demanda se sometió a reparto en agosto 26 de 2016 (fl.10), y previa inadmisión, fue admitida por auto de octubre 10 de 2016 (fl. 24), no obstante haberse actuado diligentemente por el despacho en la resolución de los recursos, solicitudes de nulidad y hasta tutelas, es de ver que el curador de las personas indeterminadas se notificó de manera personal en julio 26 de 2019 (fl.315), tales circunstancias no atribuibles al juzgado, han impedido el desarrollo normal del expediente para que el juzgado hubiese atendido los términos que impone el artículo 121 *ibidem*.

Nótese que de forma directa, el año señalado en la norma invocada acaecería el 26 de julio de 2020, pero como en el interregno hubo días que no corrieron términos por ceses de actividades derivados de actos convocados por los sindicatos de la Rama Judicial, lo que fue de público conocimiento, a saber: agosto 16, septiembre 12, octubre 2 y 3, noviembre 21, 22 y 27 y diciembre 4 de 2019, así como la suspensión de términos que ocurrió entre marzo 12 y junio 30 de 2020 dada la emergencia Sanitaria, Social y Ecológica decretada por el gobierno Nacional a causa de la pandemia que azota al planeta entero, el referido término tuvo advenimiento el 21 de noviembre de 2020, hecho sobre el que las partes no se habían manifestado de manera formal.

Con base en lo anterior y de cara a la solicitud del apoderado de la parte actora, aduciendo que acá ocurrió una *"Falta de competencia sobreviniente"*, puede concluirse que lo actuado en este trámite a partir del 22 de noviembre de 2020 se encuentra viciado de nulidad, toda vez que para esa data, el juzgado perdió competencia para seguir conociendo del asunto por ministerio de la ley, tal como lo prevé el artículo 121 del código General del Proceso, al señalar que: *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal."*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez

o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia (...)".

En aplicación de los anteriores aportes normativos, resulta claro que el término de un año para proferir la sentencia de primera instancia venció desde el 21 de noviembre de 2020, sin que sobre añadir que antes de esa calenda, no se hizo uso de la posibilidad excepcional de prorrogar la competencia para seguir conociendo del asunto, como el mismo artículo 121 referido lo estatuye.

Cabe agregar que a esa conclusión debe arribarse porque en el presente asunto confluyen dos de los aspectos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, más exactamente la providencia STC12908-2019 dentro del radicado 54001-22-13-000-2019-00130-01, MP DR. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, señala, como son la no prorroga oportuna del lapso y la actual petición que eleva uno de los extremos de la Litis, pidiendo se declare la falta de competencia por parte de este servidor, por lo que en apego a dicha jurisprudencia, la competencia para seguir conociendo del asunto no se perpetúa en este juzgado.

Por lo expuesto, se abstiene el despacho de continuar con el trámite de este asunto, y de contera, de darle curso a la solicitud de nulidad que simultáneamente está elevando la parte actora, para en su lugar, disponer:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del 22 de noviembre de 2020, calenda a partir de la cual acaeció el vencimiento del término que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Por secretaría remítase en forma inmediata el presente trámite al juzgado Veinticuatro civil del circuito de Bogotá para lo de su cargo. (Inc. 2º, art. 121 CGP)

TERCERO. Igualmente librese comunicación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, informando lo aquí dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

Sgr

